

## **SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DE 1999, No. 15**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de abril de 1997.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Daniel E. Roca Genao y compartes.

**Abogado:** Dr. Reynaldo J. Ricart.

**Intervinientes:** Víctor Peña García y compartes.

**Abogados:** Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez.

## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel E. Roca Genao, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 520191, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Maguana No. 18, Los Ríos, de esta ciudad; Inmuebles Comerciales y Seguros Bancomercio, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de abril de 1997, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Celestino Reynoso y a la Dra. Reynalda Gómez, en la lectura de sus conclusiones, en sus calidades de abogados de la parte interviniente Víctor Peña García y Magalys Moquete;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la Licda. Nereyra del Carmen Aracena, Secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, firmada por el Dr. Reynaldo J. Ricart a nombre de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa articulado por el Dr. Celestino Reynoso por sí y por la Dra. Reynalda Gómez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, letra c) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, son hechos constantes los siguientes: a) que el 1ro. de octubre de 1995, ocurrió una colisión entre dos vehículos en la prolongación de la avenida República de Colombia, de esta ciudad de Santo Domingo, uno conducido por Daniel E. Roca Genao, de su propiedad y asegurado con Seguros Bancomercio, S. A., y el otro propiedad de Belkis Rosario, conducido por Víctor Peña García, quien acompañaba la señora Cinthia Magalys Moquete, resultando estos dos últimos con graves lesiones corporales; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, a quien le fue deferido el caso, apoderó a la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo titular dictó su sentencia, el 16 de abril de 1996, marcada con el No. 085, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia de la Cámara Penal de la Corte a-qua, objeto del presente recurso de casación; c) que ésta

intervino como consecuencia de los recursos de alzada de Daniel E. Roca Genao, prevenido, la persona civilmente responsable Inmuebles Comerciales, y Seguros Bancomercio, S. A., el 14 de abril de 1997, siendo su dispositivo el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Reynaldo Ricart, en fecha 23 de abril de 1996, actuando a nombre y representación del señor Daniel E. Roca Genao, Seguros Bancomercio, S. A. e Inmuebles Comerciales, contra la sentencia No. 085 de fecha 16 de abril de 1996, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Daniel E. Roca Genao, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable de los hechos puestos a su cargo al prevenido Daniel E. Roca Genao, por violación a los artículos 49, letra c) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le condena a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); se le condena al pago de las costas; **Tercero:** Se declara no culpable de los hechos puestos a su cargo al co-prevenido Víctor Peña García, por violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le descarga, por no haber cometido falta; se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Se declara regular y válida la presente constitución en parte civil hecha por los señores Víctor Peña García, Cinthia Magalys Moquete y Roberto Alexis Rosario, en contra de Daniel E. Roca Genao, por su hecho personal, por ser el conductor del vehículo causante del accidente; **Quinto:** Inmuebles Comerciales, persona civilmente responsable puesta en causa, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía Seguros Bancomercio, S. A., por ser justa y reposar en derecho, en cuanto a la forma; en cuanto al fondo, se condena a Daniel E. Roca Genao e Inmuebles Comerciales, en sus respectivas calidades antes indicadas al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) RD\$200,000.00 (Doscientos Mil Pesos Oro), en favor y provecho de Víctor Peña García, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por éste a causa del accidente; b) RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos Oro), en favor y provecho de Cinthia Magalys Moquete, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta, a consecuencia del accidente; c) RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro), en favor y provecho de Roberto Alexis Rosario, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por el vehículo de su propiedad; d) al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda en justicia; al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas en favor y provecho de los Dres. Reynalda Gómez y Celestino Reynoso, abogados de la parte civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, esta sentencia a intervenir es común, oponible y ejecutable hasta el límite de la póliza a la compañía Seguros Bancomercio, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se pronuncia el defecto, en contra del prevenido Daniel E. Roca Genao, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar citado legalmente; **TERCERO:** La corte de apelación, después de haber deliberado, actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica la sentencia recurrida en su ordinal quinto, en cuanto a la indemnización acordada, y fija en consecuencia la suma de RD\$60,000.00 (Sesenta Mil Pesos Oro) a favor y provecho de Víctor Peña García, por ser ésta más ajustada a los hechos y al daño ocasionado a la víctima; b) RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos Oro), a favor y provecho de la señora Cinthia Magalys Moquete, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta, a consecuencia del accidente, por ser justa y reposar sobre base legal; c) RD\$35,000.00 (Treinta y Cinco Mil Pesos Oro), a favor y provecho de Roberto Alexis Rosario, como justa reparación por los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad; **CUARTO:** Se confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Se condena al nombrado Daniel E. Roca

Genao, al pago de las costas penales y la entidad Inmuebles Comerciales, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Reynalda Gómez y Celestino Reynoso, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia en el aspecto civil y con todas sus consecuencias legales, común, oponible y ejecutable a la compañía de Seguros Bancomercio, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”; Considerando, que los recurrentes no han indicado, ni desarrollado, como imperativamente lo impone el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los medios en que se funda el recurso, de lo cual sólo está exento el inculpado, por lo que se examinará el recurso desde el ángulo de éste, a fin de determinar si la ley fue o no correctamente aplicada; Considerando, que la Cámara Penal de la Corte a-qua, mediante la ponderación de las pruebas que le fueron ofrecidas en el curso del proceso, determinó que el nombrado Daniel E. Roca Genao perdió el control de su vehículo, debido a la excesiva velocidad a la que transitaba, yendo a estrellarse contra el vehículo que conducía Víctor Peña García, quien estaba acompañado de Magalys Moquete, resultando ambos con severas lesiones, lo que demuestra, conforme lo apreció soberanamente la Corte a-qua, que Roca Genao transitaba de manera imprudente y atolondrada, de modo que no le permitió ejercer el debido dominio sobre el vehículo, produciendo el accidente; Considerando, que Daniel E. Roca Genao, incurrió en la violación de los artículos 49, letra c) y 65 de la Ley 241, que establece penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, el primero, si la enfermedad de la víctima cura después de 20 días, y penas de 1 a 3 meses de prisión y multa de RD\$50.00 a RD\$200.00, el segundo, por lo que al aplicarle al prevenido una sanción de seis meses de prisión y una multa de RD\$200.00, la Corte a-qua, procedió correctamente y nada puede reprocharse a la sentencia; Considerando, que por otra parte, al retener una falta cuasidelictual a cargo del prevenido, generadora de los daños causados a la parte civil, hoy interviniente, la Corte a-qua le impuso las indemnizaciones que figuran en el dispositivo de la sentencia, de manera solidaria con la persona civilmente responsable, su comitente, las cuales están ajustadas a la gravedad de las lesiones causadas a las víctimas, por lo que las mismas no son irrazonables; Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido, esta contiene motivos de hecho y de derecho que justifican plenamente su dispositivo.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a los nombrados Víctor Peña García y Magalys Moquete, en el recurso de casación incoado por Daniel E. Roca Genao, Inmuebles Comerciales y Seguros Bancomercio, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de abril de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Daniel E. Roca Genao, por improcedente e infundado; **Tercero:** Declara nulos los recursos de Inmuebles Comerciales y Seguros Bancomercio, S. A.; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los abogados de los intervinientes Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)